



Asamblea General

Distr. general
30 de julio de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 43º período de sesiones

Acta resumida de la 903ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 22 de junio de 2010, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Schneider (Presidente del Comité Plenario) (Suiza)

Sumario

Ultimación y aprobación de la versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la
CNUDMI (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo y presentarse en forma de memorando. Además, deberán incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se publicarán en un solo documento de corrección, poco después de finalizar el período de sesiones.



Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

Ultimación y aprobación de la versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (continuación) (A/CN.9/703 y Add.1, A/CN.9/704 y Add.1 a 10)

Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección II. Composición del tribunal arbitral (continuación)

Proyecto de artículo 16. Exoneración de responsabilidad (continuación)

1. **El Presidente**, recordando las observaciones formuladas después de conversaciones oficiosas, dice que algunos delegados señalaron que la expresión “falta intencional” se utiliza en la legislación nacional de algunos países pero no en la de otros, y que en distintos regímenes jurídicos se utilizan expresiones distintas. No obstante, otros delegados sostuvieron que la falta intencional era un aspecto básico de todas las reclamaciones de responsabilidad por hechos ilícitos y que los jueces de todo el mundo comprenderían el concepto, independientemente de la expresión utilizada para describirla en sus leyes nacionales. En respuesta a la opinión de que el proyecto de artículo podría originar una reclamación de responsabilidad cuando no la hubiera, algunos delegados señalaron que al decir que “las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros”, el proyecto de artículo realmente significaba que había una reclamación a la que podía renunciarse.

2. Por último, algunos delegados observaron que en algunos sistemas jurídicos había situaciones en que la ley aplicable abarcaba más que la “falta intencional” y en que no podía exonerarse de responsabilidad. Otros afirmaron que la expresión “en la máxima medida que permita la ley aplicable” abarcaba esas situaciones.

3. **El Sr. Snijders** (Observador de los Países Bajos) dice que en el mundo solo hay diferencias leves en la terminología usada para expresar la idea de falta intencional y que esas diferencias no repercuten en la aplicación del concepto. Por consiguiente, su delegación apoya el proyecto de artículo en la forma presentada.

4. **La Sra. Aguirre** (Argentina), hablando en favor del proyecto de artículo, dice que este se discutió en profundidad en el Grupo de Trabajo y que la redacción

presentada es el resultado del consenso alcanzado por sus miembros.

5. **El Presidente** dice que aunque el Grupo de Trabajo haya llegado a un consenso, el Comité Plenario no debe sentirse limitado en el examen de los proyectos de artículo, especialmente si considera que hay cuestiones que deben volver a analizarse.

6. **La Sra. Matias** (Israel) dice que apoya la redacción presentada, con sujeción al acuerdo general de que se suprima la referencia al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA).

7. **El Sr. Bellenger** (Francia) dice que el informe debe indicar que algunas delegaciones, incluida la suya, están algo preocupadas por el proyecto de artículo, no solo por su contenido sino también porque no se ajusta a la práctica habitual. Además, es ilusorio pensar que los jueces nacionales se ajustarán a esa disposición al resolver controversias arbitrales. El proyecto de arbitraje creará una situación en que las personas pensarán que están protegidas por el Reglamento de Arbitraje cuando en realidad no lo están.

8. **El Presidente** dice que todos los delegados son conscientes de que la protección no es absoluta, y por eso la redacción establece la condición de “falta intencional”.

9. *Queda aprobado el proyecto de artículo 16 en su forma enmendada.*

Proyecto de artículo 2. Notificación y cómputo de los plazos (continuación)

10. **El Presidente** señala a la atención del Comité el documento A/CN.9/704/Add.8, que contiene una versión revisada del proyecto de artículo 2.

11. **La Sra. Matias** (Israel) dice que su delegación apoya la propuesta formulada por la delegación de los Estados Unidos de América que figura en el documento A/CN.9/704/Add.1 para mantener la versión del proyecto de artículo 2 que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.157.

12. **El Presidente** recuerda que uno de los puntos planteados acerca del proyecto de artículo es el requisito de que, al entregar una notificación, se deje constancia de “la información consignada en ella”, según se indica, en el párrafo 3. Se ha argumentado que en muchas formas de transmisión de notificaciones no hay una constancia de la información que contiene. Por

ejemplo, los servicios de mensajería solo piden una firma del destinatario para confirmar que un paquete ha sido entregado. En razón de que la expresión “la información consignada en ella” se introdujo solo en el contexto de las comunicaciones electrónicas, se ha propuesto eliminar esas palabras para que la norma se aplique a todas las formas de transmisión.

13. **La Sra. Cordero Moss** (Noruega) y **la Sra. Matias** (Israel) apoyan la propuesta.

14. **El Sr. Chung Chang-ho** (República de Corea), si bien expresa su apoyo a la propuesta, dice que prefiere volver a la redacción del párrafo 1 del documento de trabajo A/CN.9/WG.II/WP.157, que dice lo siguiente: “ Toda notificación, así como aviso, comunicación o propuesta, deberá entregarse por cualquier medio que deje constancia de su transmisión”. Inicialmente se había elegido esa redacción porque abarcaba todos los medios de transmisión posibles.

15. **El Presidente** dice que el párrafo se ha reformulado en el párrafo 3 del proyecto de artículo 2, pero entiende que el Comité ha convenido en suprimir las palabras “la información consignada en ella”.

16. *Así queda acordado.*

17. **El Presidente**, en relación con el resto del párrafo y la constancia de “su envío y recepción”, pregunta si las preocupaciones planteadas anteriormente se resolverían reemplazando esa expresión por “la constancia de la transmisión”.

18. **El Sr. Chung Chang-ho** (República de Corea) dice que está de acuerdo con la sugerencia, aunque la redacción propuesta en el párrafo 1 del documento de trabajo A/CN.9/WG.II/WP.157 (párr. 8) debería pasar a ser el primer párrafo del proyecto de artículo 2 porque, a diferencia del párrafo 3, que se refiere solo a las notificaciones en virtud del apartado b) del párrafo 1 y el párrafo 2, esa redacción establecería el principio general de los métodos de comunicación.

19. **El Presidente** pregunta si sustituir “envío y recepción” por “transmisión” en el párrafo 3 abarcaría la recepción de una notificación o no.

20. **El Sr. Chung Chang-ho** (República de Corea) dice que la transmisión solo abarca el envío, pues la recepción debe ser confirmada por la parte receptora. No obstante, la constancia de la recepción no es necesaria. Solo debería hacerse referencia a los

métodos de transmisión, incluida la transmisión electrónica.

21. **La Sra. Matias** (Israel) dice que apoya plenamente la propuesta de incluir en el párrafo 1 una referencia a los métodos de comunicación.

22. **El Presidente** dice que además de la referencia específica al apartado b) del párrafo 1 y al párrafo 2 en el párrafo 3 y “la información consignada en ella”, la única diferencia entre el párrafo 3 que se está analizando y el párrafo 1 anterior es la utilización en este último de la palabra “transmisión” en lugar de “envío y recepción”. Por consiguiente, las delegaciones deben decidir si usar la expresión “constancia de su envío y recepción” o solo “constancia de su envío” o “constancia de su transmisión”. También deben decidir si la expresión elegida debe incluirse en un nuevo párrafo 1 o mantenerse en el párrafo 3.

23. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que debería suprimirse el párrafo 3 en su totalidad y sustituirse por el párrafo 1 contenido en el documento de trabajo (A/CN.9/WG.II/WP.157). Si el Reglamento exige una constancia de recepción, como se propone en el proyecto de artículo 3, las disposiciones se tornarían más complicadas porque hay circunstancias en que es imposible obtener esa constancia. El único cambio que sugiere su delegación a la propuesta de párrafo 1 es sustituir la palabra “entregada” por “enviada”, pues ese párrafo se refiere a las formas admisibles de transmitir documentos a las demás partes o al tribunal arbitral.

24. **El Presidente** dice que no comprende cómo la sustitución del párrafo 3 que se analiza por el párrafo 1 propuesto significa cambio alguno, porque lo que se exige no es una constancia de recepción sino simplemente una constancia de envío. Si se sustituye “entregada” por “enviada” no se resuelve el problema de la entrega física, porque no es necesario emitir una constancia de envío cuando se entrega algo en persona.

25. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 1 propuesto debería colocarse al comienzo del proyecto de artículo 2 pues se refiere a todos los medios de comunicación en general. En cuanto a la entrega física, en general el remitente desea tener una constancia del cumplimiento del modo de entrega exigido, sea mediante un formulario o cualquier otra forma que se acepte como constancia de transmisión.

26. **El Presidente** dice que pensaba que si algo se entregaba físicamente no podía considerarse enviado.

27. **El Sr. Ghikas** (Canadá) dice que en determinadas circunstancias se considera que hay “presunción de recibo” y que el mero hecho de hacer el envío en esas circunstancias constituiría prueba de su recepción.

28. **El Sr. Seweha** (Egipto) afirma que el proyecto de artículo 2 debería ser amplio e incluir todos los casos prácticos. Entiende que el apartado a) del párrafo 1 se refiere a situaciones en que el destinatario está presente en el lugar de entrega designado y recibe la notificación. En cambio, el apartado b) del párrafo 1 se refiere a situaciones en que el destinatario no está presente en la dirección, por ejemplo, si la notificación se entrega en la residencia o el establecimiento habituales o se envía a la última dirección conocida.

29. Es difícil comprender lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 de que hay presunción de recepción si la notificación se ha entregado en la dirección habitual. No está claro si la notificación se considera entregada si fue recibida por alguien que vive con el destinatario o fue dejada bajo la puerta. Por consiguiente, su delegación propone que se añada un nuevo párrafo para abarcar los casos en que el destinatario esté presente pero se niegue a aceptar la entrega de la notificación.

30. **El Presidente** dice que la negativa de aceptar una entrega está incluida en el párrafo 2, que dispone que si no se ha podido hacer entrega de la notificación, se considerará que ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido o a la última dirección conocida.

31. **El Sr. Seweha** (Egipto) dice que, habida cuenta de que la presunción de recepción solo se aplica en los casos en que la notificación se haya enviado al último establecimiento conocido o a la última dirección conocida, ello significa que la entrega no se ha hecho porque no se conoce la dirección en que está residiendo el destinatario. Si el párrafo tuviera por objeto abarcar la negativa a recibir la notificación, no sería necesario referirse al último establecimiento conocido o a la última dirección conocida. Por consiguiente, ni el apartado a) del párrafo 1 ni el párrafo 2 abarcan el caso en que la persona o su representante están presentes pero se niegan a recibir la notificación.

32. **El Presidente** sugiere que si se sustituye la palabra “recibida” por “enviada” el problema tal vez no surja, y si la recepción ya no se considera necesaria, la

cuestión de decidir quién debe recibir una notificación se torna abstracta.

33. **El Sr. Chung** Chang-ho (República de Corea) dice que debería mantenerse la palabra “entregada” del anterior párrafo 1 en lugar de “enviada”, porque la entrega es el principal método de comunicación, mientras que el envío es un concepto de las comunicaciones que se aplica solo cuando no se puede encontrar al destinatario.

34. **El Presidente** dice que entiende que la propuesta es utilizar la palabra “enviada” en el párrafo 2 que se está redactando cuando la única opción es enviar la notificación a la última dirección conocida. Desea saber qué pasaría con arreglo al Reglamento vigente si se mantuviera la palabra “entregada” y el destinatario se rehusara a aceptar la notificación.

35. **El Sr. Chung** Chang-ho (República de Corea) dice que si el destinatario se niega a aceptar la entrega, la persona que la realiza la dejaría en la casa y dejaría constancia que la notificación se entregó en esa dirección.

36. **El Presidente** sugiere que, para que haya claridad, podría ser necesario analizar nuevamente el proyecto de artículo 2 más adelante.

37. **El Sr. Petrochilos** (Grecia), en nombre de su delegación y del Presidente, presenta la siguiente nueva propuesta de versión revisada de proyecto de artículo 2:

“1. A los efectos del presente Reglamento, toda notificación, incluso un aviso, comunicación o propuesta, podrá entregarse:

a) Al destinatario físicamente; o

b) En la residencia habitual o en el establecimiento del destinatario, o en cualquier otra dirección que el destinatario haya designado previamente a tal efecto; o

c) En el último establecimiento conocido o la última dirección conocida del destinatario si, tras esfuerzos razonables, no se ha podido hacer la entrega conforme a los apartados a) o b).

2. La entrega se hará por cualquier medio de comunicación que suministre una constancia de envío y recepción.

3. Toda notificación se considerará recibida el día en que se entregue conforme al párrafo 1.

4. Para los fines del cómputo de un plazo con arreglo al presente Reglamento, dicho plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, un aviso, una comunicación o una propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en el lugar de residencia o del establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado o no laborables que pueda haber en el transcurso del plazo serán incluidos en el cómputo de éste.”

38. **El Sr. Jacquet** (Francia), acoge con beneplácito la propuesta presentada por el representante de Grecia, y dice que la entrega y la recepción no son tan importantes como parecen. Las normas sobre notificación indican los medios mediante los cuales puede hacerse una comunicación válida de una parte a otra y su propósito es evitar la necesidad de contar con una prueba amplia de la entrega a la otra parte y la prueba de que esa parte tenía conocimiento de la notificación. Propone que la palabra “entrega” en el apartado c) del párrafo 1 de la propuesta de la delegación griega se sustituya por la palabra “notificación”, porque el apartado de que se trata se refiere a las circunstancias en que no ha sido posible realizar la notificación con arreglo a los apartados a) y b). No es lógico incorporar un requisito de entrega en el apartado c) si los apartados a) y b) no contienen un requisito de ese tipo.

39. En lo que se refiere a las observaciones formuladas por el representante de Egipto, no es necesario prever la posibilidad de que una parte se niegue a recibir una notificación. Una vez que una notificación se ha enviado con arreglo al párrafo 1, el rechazo de la recepción es irrelevante y prever ese rechazo anularía el efecto de las formas de notificación establecidas en el párrafo 1.

40. **El Presidente** dice que parece haber acuerdo general en que deberían usarse las palabras “transmisión” o “envío” en lugar de “recepción”. Pregunta si se prefiere la palabra “transmisión” a “envío”.

41. **La Sra. Matias** (Israel) dice que su delegación prefiere el concepto de constancia de la recepción, pero

en vista de las preocupaciones planteadas por otras delegaciones, no insistirá al respecto. Su delegación prefiere la palabra “transmisión” a “envío”. Conviene con el representante de la República de Corea en que la palabra “entregada” no debe reemplazarse por la palabra “enviada” en la redacción del apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, que figura en el documento A/CN.9/703, en razón de que esa disposición en general se refiere a plazos basados en la fecha de entrega.

42. **El Sr. Boulet** (Observador de Bélgica) dice que está de acuerdo en que el concepto de envío se considere una excepción; el proyecto de artículo se basa en el principio general de entrega. Sería preferible referirse a una constancia, ya sea de envío o de entrega; el uso de la palabra “transmisión” generaría una ambigüedad innecesaria.

43. Al mismo tiempo, su delegación preferiría mantener la referencia a un medio de comunicación que suministre una constancia de recepción, en razón de que la carga de la prueba recae en el remitente en el caso de una controversia respecto de la recepción o no de una notificación. No obstante, si hay consenso respecto de la referencia únicamente a una constancia de envío, su delegación lo aceptará, en particular debido a que, si surge una controversia, de todos modos el proyecto de artículo 27 dispone que cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas. Por consiguiente, si el remitente desea protegerse de la posibilidad de una controversia, puede elegir un medio de comunicación que le suministre una constancia de recepción. Además, en la mayoría de los casos no surgirá controversia alguna.

44. **La Sra. Peer** (Austria) dice que aunque su delegación comprende las preocupaciones planteadas acerca del requisito de una constancia de recepción, preferiría no eliminarlo totalmente. Las constancias de recepción son particularmente importantes en relación con las notificaciones de arbitraje, pues es el único elemento que brinda la certeza de que una parte tiene conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento arbitral. Sin embargo, su delegación aceptaría un texto que se refiera solo a la constancia de transmisión.

45. **El Sr. Petrochilos** (Grecia) dice que el Reglamento de Arbitraje de 1976 trata la entrega y la recepción como dos caras de una misma moneda; si se realiza la entrega física, la notificación se considera

recibida. Al igual que la mayoría de las leyes sobre el tema, en lo que atañe a la cuestión de la entrega, el Reglamento utiliza la perspectiva del remitente, e impone a éste la carga de la prueba para considerar que la entrega ha tenido lugar.

46. El Reglamento no aborda las situaciones en que la dirección no es la correcta o en que un representante del receptor no cumple las condiciones apropiadas para serlo; ni es necesario que trate esas situaciones porque, si una parte alega no haber recibido la notificación adecuada del procedimiento arbitral, la cuestión puede resolverse en el tribunal arbitral o los tribunales. Del mismo modo, el Reglamento no aborda expresamente la cuestión de la negativa de una parte a recibir una notificación; no obstante, si el remitente realiza la entrega por conducto de un intermediario y la persona encargada de la entrega física indica que se rechazó, de todos modos se considera efectuada. También en este caso, las controversias acerca de la recepción de una notificación apropiada serán remitidas al tribunal arbitral o los tribunales. Por consiguiente, el alcance del Reglamento es limitado a este respecto; se centra en los conceptos prácticos de la entrega y la transmisión por los medios apropiados al destinatario correcto en la dirección correcta, lo que da lugar a la presunción de la recepción y del momento de recepción. La versión revisada de proyecto de artículo 2 propuesta por su delegación y el Presidente tiene por objeto reflejar estos conceptos.

47. **El Sr. Chan** (Singapur) dice que uno de los objetivos de la revisión del Reglamento de Arbitraje es ajustarlo a la labor de la Comisión en otras esferas, en particular las comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, propone que se sustituya la palabra “entrega” por la palabra “expedición”, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

48. **El Sr. Seweha** (Egipto) dice que está de acuerdo con el representante de Bélgica en que la carga de la prueba debe recaer en el remitente, en su calidad de iniciador de la entrega. Habida cuenta de que el Reglamento de Arbitraje no coloca la carga de la prueba en el remitente, debería aclarar que si el remitente no obtiene constancia de la recepción, corre el riesgo de que el destinatario la niegue. Los tribunales egipcios han actuado de conformidad con el enfoque establecido en el Reglamento de 1976 hasta 2005, cuando incorporaron el requisito de que el

remitente debía obtener una constancia de la recepción. Ello podría ocasionar dificultades en la aplicación de las decisiones de los tribunales arbitrales en Egipto.

49. **El Sr. Ghikas** (Canadá) observa que en el proyecto de artículo 3 se afirma que las partes deberán “notificar” el arbitraje, mientras que el proyecto de artículo 4 contiene la palabra “comunicar”. Esa terminología deberá examinarse en vista de la posible decisión sobre la redacción del proyecto de artículo 2.

50. **El Presidente** observa que, además, el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 contiene la palabra “recibida”, que tal vez sea necesario revisar una vez que se ultime la redacción del proyecto de artículo 2, para los casos en que no se efectúa la entrega física.

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

51. **El Presidente** dice que el examen del proyecto de artículo 2 se reanudará más adelante en espera de la celebración de nuevas consultas.

Sección IV. El laudo

Proyecto de artículo 34. Forma y efectos del laudo

52. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que, teniendo en cuenta el prolongado debate celebrado en el Grupo de Trabajo y las dificultades del Grupo para llegar a un acuerdo sobre una excepción a la renuncia dispuesta en el párrafo 2 del proyecto de artículo 34, la solución más sencilla no es buscar una redacción apropiada sino basarse en el entendimiento, en que se fundan muchos otros reglamentos, de que la renuncia se refiere solo al derecho en virtud de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) de oponerse a la ejecución o solicitar la anulación de un laudo. En consecuencia, su delegación prefiere suprimir todas las expresiones del texto que se está analizando incluidas entre corchetes, excepto la palabra “o” que figura antes de la palabra “revisión”. También debería sustituirse la palabra “contra” por “de”.

53. **El Sr. Moollan** (Mauricio) está de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos. De este modo la disposición sería coherente con muchos otros reglamentos institucionales y abordaría varias cuestiones que surgieron en relación con el Reglamento de Arbitraje de 1976.

54. **El Sr. Ghikas** (Canadá) dice que su delegación prefiere mantener solo las dos primeras oraciones del párrafo y suprimir el resto, para que el artículo quede casi idéntico a la versión de 1976. Los laudos arbitrales deberían ser definitivos y debería limitarse la posibilidad de impugnarlos, como en el marco de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. La renuncia a derechos con arreglo a la ley que de otra manera existirían en la sede del arbitraje debe hacerse de forma ponderada y no ser una cuestión rutinaria en virtud del Reglamento. Al redactar acuerdos de arbitraje, las partes comerciales habitualmente ponderan cuidadosamente la cuestión de la sede del arbitraje y un factor que afecta su decisión es el derecho de apelación o revisión en las jurisdicciones de que se trate. La disposición, en la forma en que está redactada, podría interpretarse de diferentes maneras en jurisdicciones diferentes. Además, como ejemplifican dos decisiones de tribunales del Canadá, no puede suponerse que se mantendrán los derechos como el de solicitar la anulación de un laudo arbitral en virtud de la Ley Modelo. No obstante, si hay consenso para mantener la tercera oración del párrafo, debería mantenerse de alguna forma la segunda mitad de la oración, desde la palabra “pero” hasta el final.

55. **La Sra. Hu Shengtao** (China) apoya las observaciones formuladas por el representante del Canadá y dice que, independientemente de que se mantenga la última frase entre corchetes, debería añadirse al comienzo de la última oración del párrafo una frase del siguiente tenor: “a menos que las leyes del país donde tiene lugar el arbitraje dispongan de otro modo”.

56. **El Sr. Möller** (Observador de Finlandia) afirma que respalda la propuesta formulada por el representante de los Estados Unidos por las razones que adujo. Hasta la fecha, la versión de 1976 del artículo no ha generado ninguna dificultad. No es necesario añadir una frase como “las partes renuncian a sus derechos en la medida en que esa renuncia pueda hacerse válidamente”, pues si la ley aplicable no permite la renuncia, de todos modos no podría aplicarse el artículo.

57. **El Sr. Torterola** (Argentina) dice que, como señaló el representante del Canadá, el laudo arbitral es definitivo y vinculante para las partes. No deben socavarse los derechos establecidos en la Convención de Nueva York. La redacción del párrafo que se está

analizando sería aceptable solo si se mantiene todo el texto entre corchetes. De no ser así, la tercera oración debe suprimirse por completo, como propone el representante del Canadá.

58. **La Sra. Smyth** (Australia) apoya la propuesta de los Estados Unidos y dice que las preocupaciones planteadas por la delegación del Canadá y otras delegaciones se tienen en cuenta en parte con la frase “en la medida en que puedan hacerlo válidamente al adoptar el presente Reglamento”, que preserva los derechos fundamentales a interponer recurso en el marco de la Convención de Nueva York. La tercera oración del párrafo es una adición útil pues reduce al mínimo la posibilidad de otros tipos de cuestionamiento a los fundamentos del laudo, lo que es compatible con el principio fundamental de que el laudo es definitivo y vinculante y debe cumplirse sin demora. No obstante, el texto entre corchetes en la segunda mitad de la oración, al distinguir entre las solicitudes de anulación de un laudo y los procedimientos relativos a la ejecución y aplicación, pone de relieve las dificultades a que se hizo frente para obtener una redacción adecuada. Por esa razón, la delegación de Australia apoya la propuesta de los Estados Unidos de suprimir el texto entre corchetes; no obstante, de conservarse, debería mantenerse en su totalidad. Australia no considera que haya una contradicción entre permitir a las partes que cuestionen la ejecución y aplicación y el principio fundamental de que los laudos se cumplan sin demora.

59. **La Sra. Montejo** (Oficina de Asuntos Jurídicos) dice que la Organización realiza sus arbitrajes fuera del ámbito de las leyes procesales de la sede del arbitraje, de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946. Por consiguiente, el texto entre corchetes al final de la última oración del párrafo 2 podría interpretarse en algunos casos como una renuncia a las prerrogativas e inmunidades de la Organización. En última instancia, de adoptarse ese texto, debería añadirse una nota indicando que no entraña una renuncia de este tipo.

60. **El Presidente** dice que, como la Organización no está sujeta a la ley de arbitraje de la sede del arbitraje, no tiene derecho a apelar en virtud de esa ley. Por lo tanto, no es necesario incluir una disposición sobre la renuncia a ese derecho.

61. **La Sra. Montejo** (Oficina de Asuntos Jurídicos) dice que las partes en la controversia podrían tener derechos diferentes.

62. **El Sr. Viswanathan** (India) conviene con el representante del Canadá en que si se conservan las palabras entre corchetes, debería mantenerse todo el texto. De conformidad con la legislación india, una vez que los árbitros emiten el laudo, no puede renunciarse al derecho de las partes a cuestionar ese laudo en los tribunales conforme lo permita la ley de arbitraje. Todo acuerdo entre las partes de renunciar a interponer recursos ante un tribunal es nulo y sin valor en virtud de la Ley sobre contratos de la India.

63. **El Sr. Montecino Giralt** (El Salvador) expresa su apoyo a la posición del representante de la Argentina. La propuesta de su Gobierno, incluida en el documento A/CN.9/704/Add.1, fue incluir la expresión “En la medida que lo permita el derecho aplicable al arbitraje” a fin de asegurar que la disposición del proyecto de párrafo 2 se aplique tanto a los países en que se permite la renuncia al derecho de apelar como a los países en que no se permite.

64. **El Sr. Rovine** (Observador de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York) expresa su preocupación por la disposición que se analiza. Es engañoso afirmar que “las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora”, pues una moción para solicitar la anulación u oponerse a la ejecución puede originar una demora considerable. En el informe debería incluirse una observación a ese respecto.

65. Además, en el informe debería aclararse que las partes tienen derecho a oponerse a la ejecución con arreglo al artículo 5 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y tienen derecho a solicitar la anulación o invalidación de un laudo en virtud del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Por consiguiente, la referencia a una renuncia al derecho de apelación es engañosa, pues las partes tienen ese derecho con arreglo a la ley aplicable; en el informe debería indicarse que el derecho en cuestión se limita a los motivos previstos en la Ley Modelo. En el texto del Reglamento sería preferible mantener, a lo sumo, las dos primeras oraciones del proyecto de párrafo 2.

66. **El Sr. Boulet** (Observador de Bélgica) dice que su Gobierno está a favor de mantener las palabras entre corchetes. Habida cuenta de que el Comité está formulando una cláusula de renuncia, debe especificar a qué se renuncia. Ese es el propósito de las palabras

entre corchetes, que también establecen las limitaciones de la renuncia.

67. **El Sr. Moollan** (Mauricio) dice que, ante la falta de consenso, es preferible mantener la redacción anterior del artículo 34. Las palabras entre corchetes se basan en la premisa errónea de que la Ley Modelo es aplicable en todas partes. Aun en países en que se ha promulgado la Ley Modelo, muchas veces se derogan partes del texto modelo. Por ejemplo, en el Reino Unido, la disposición que se analiza es incompatible con el artículo 69 de la Ley de Arbitraje inglesa, que contempla la posibilidad de recurrir para obtener la anulación del laudo.

68. **El Sr. Castello** (Estados Unidos de América), con el apoyo del representante de Mauricio, dice que si se mantienen las dos primeras oraciones del proyecto de párrafo 2, debería conservarse la redacción del proyecto en lugar del texto del Reglamento de Arbitraje de 1976, pues en una de esas oraciones se ha realizado una enmienda importante.

69. **El Presidente** dice que se ha expresado un firme apoyo para mantener las dos primeras oraciones del proyecto de párrafo 2 y que no hay objeción a los cambios de redacción de la tercera oración propuesta por los Estados Unidos. Las diferencias surgen en relación con la frase entre corchetes al final del párrafo. Le preocupa que, a diferencia del artículo 16, el Comité no puede dar por sentado que un juez comprende el significado de la disposición, pues se refiere a recursos procesales respecto de los cuales la diversa terminología usada en diferentes países podría causar confusión. Invita al Comité a analizar si se justifica especificar qué tipos de recurso se reservan, habida cuenta de la dificultad de hacerlo. En lugar de ello, podría ser mejor destacar, según ha propuesto China, que solo quedan excluidos los recursos que la ley aplicable permite excluir.

70. **La Sra. Cordero Moss** (Noruega) propone la redacción siguiente que, en su opinión, aclara suficientemente a qué se renuncia: “las partes renuncian a su derecho a toda forma de apelación ... a la que puedan renunciar con arreglo a la ley aplicable y cuya renuncia no exige un acuerdo específico”.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.